



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 1 de abril de 2026.

AUTOS: Carpeta judicial N° 5696/2025/8 caratulada: **“Guerra, Hugo y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)” y;**

RESULTANDO:

1) Que el 30/3/26 se llevó a cabo audiencia de control de la acusación en contra de Marco Antonio Torres fin de que responda en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737); en calidad de autor.

2) Que la representante del Ministerio Público Fiscal le atribuyó a Torres haber transportado 73 paquetes ocultos en tres bolsas de plástico tipo arpillera dentro del vehículo marca Toyota, modelo Corolla (dominio “NOA526”) en el que se trasladaba como pasajero junto a Hugo, Fernando Javier y Walter Carlos, todos de apellido Guerra (quienes fueron sobreseídos el 28/11/25); los cuales contenían un peso total sin envoltorios de 73 kilos y 819 gramos de marihuana, con un porcentaje de pureza del 4% y capacidad de extracción de 205.949 dosis umbrales (cfr. peritaje químico que se ofreció como prueba).

Indicó que el hecho fue descubierto el 28/5/25 por personal de Seguridad Vial y Caminera de la Policía de la provincia de Jujuy, en el marco de un control público de prevención que se realizó sobre la ruta nacional N° 34 (a la altura del km. 1256 de la localidad de Calilegua, departamento Ledesma, provincia de Jujuy).

Señalo la fiscal que del celular secuestrado a Torres se extrajeron imágenes de bultos similares a los incautados en el procedimiento y conversaciones alusivas al tráfico y comercialización de estupefacientes en fechas cercanas al transporte descubierto.

Por ese hecho, la fiscalía propició para Torres la imposición de una pena de 8 años de prisión, mas 55 unidades fijas de multa, inhabilitación absoluta por el tiempo de que dure la condena y las costas del proceso (arts. 12 y 29 del C.P.).



3.a) Que, al no haberse deducido cuestiones preliminares, la fiscalía propuso un acuerdo parcial (art. 326 del CPPF) y una convención probatoria respecto a la comprensión de Torres sobre la criminalidad de su actos y capacidad para dirigir sus acciones a fin de prescindir de las declaraciones testimoniales de los peritos psicólogos y forenses; manifestando al respecto la defensa que no habían sido cerrados los términos del acuerdo, ni se avanzó sobre su contenido. En consecuencia, lo tuve por no celebrado.

Luego, la titular de la acción penal ratificó la totalidad de la prueba propuesta en su escrito de acusación para ambas etapas del juicio, y agregó en la audiencia, para la etapa de responsabilidad, las siguientes declaraciones testimoniales: a) primer alférez Marisel Pereyra quien estuvo a cargo de la pericia técnica nro. 138.281 de extracción forense según informe del 25/10/25; b) cabo primero Andrés Alejandro Cruz, quien confeccionó el informe del 17/11/25 sobre el análisis de las cuentas bancarias de Torres; c) segundo comandante Daniel Sánchez Albornoz quien realizó el informe de Nosis del 20/3/26; d) cabo Bruno Trejo y Alférez Emilse Hein respecto al informe del 18/3/26 sobre movimientos migratorios del acusado; e) Virginia Ayelén Blanco que elaboró el informe socio ambiental del 12/11/25 y f) cabo primero Franco Miño, a fin de que declare sobre los impactos de antena del celular secuestrado a Torres.

Propuso convenciones probatorias respecto a la comprensión del acusado sobre la criminalidad de sus actos, del método de extracción de la información de su celular, sobre el peritaje químico, el aforo y la legalidad de la actuación de la preventora durante el procedimiento.

3.b) Que, a su turno, la defensa oficial ratificó las pruebas propuestas en su escrito presentado ante la Ofiju para la etapa de cesura, y solicitó que reconsidere mi decisión de tener por no celebrado el acuerdo parcial.

Además, se opuso a la prueba testimonial ofrecida por la fiscalía en la audiencia por resultar extemporánea, manifestando que son cuestiones no novedosas para el Ministerio Público Fiscal, que ya culminó la etapa de investigación penal preparatoria y que su incorporación vulneraría el derecho de defensa; solicitando en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

subsidio para el caso de una resolución adversa, una prórroga del plazo de 10 días hábiles que le corresponden a fin de analizar estas evidencias.

También objetó por impertinente la prueba de aforo, entendiendo que el cálculo resulta arbitrario y el alcance que se le pretende dar a las conversaciones telefónicas previas al hecho a las que hizo alusión la fiscal en su escrito y en la audiencia a fin de intentar demostrar la relación de Torres con el transporte descubierto; todo lo cual fue refutado por la titular de la acción penal.

4) Que, finalmente la fiscal solicitó que se prorrogue la medida de coerción que pesa sobre el imputado por el plazo de 30 (treinta) días, en la misma modalidad en que la viene cumpliendo (prisión preventiva); sin oposición de la defensa oficial.

CONSIDERANDO:

1) Que desestimé por contradictorio el planteo de reconsideración formulado por la defensa oficial respecto a la decisión de tener por no celebrado en la audiencia el acuerdo parcial, recordando que di a las partes la posibilidad que lo concerten sin resultado positivo.

2) Que verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, corresponde declarar admisible la acusación en contra de Marco Antonio Torres como coautor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737); en tanto la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevarlo a juicio (art. 280 inc. "b" del CPPF).

3.a) Que, por lo demás, hice lugar a la oposición de la defensa oficial al ofrecimiento de la fiscalía en la audiencia de prueba testimonial por una cuestión de temporaneidad procesal, indicando que el art. 274 inciso "f" del CPPF establece que la acusación deberá contener el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio; y que si bien en alguna oportunidad consideré que esta limitación temporal podía subsanarse y aceptar la prueba cuando fuese novedosa para la fiscalía (cfr. lo resuelto en la carpeta judicial nro. 9126/2023/17, "Chauqui, Horacio Eric" del 15/6/24); en este caso en particular no advertí motivos por los cuales no fueron ofrecidos los



testigos en la oportunidad pertinente. Sin perjuicio de lo cual, declaré admisible que el cabo primero Franco Miño (que ya había sido propuesto en el punto 1.10 de la acusación) preste testimonio sobre los impactos de antenas del celular secuestrado a Torres.

La fiscalía impugnó mi decisión en los términos del art. 355 inciso “a” del CPPF; planteo que luego de ser sustanciado con la defensa (quien se opuso de manera fundada) fue rechazado no concediendo la impugnación, para lo cual sostuve, que no advertía que se haga imposible la continuación de las actuaciones como alegó la Sra. Fiscal y por resultar irrecurrible la inadmisibilidad de las pruebas.

3.b) Que, por otra parte, declaré inadmisibile la prueba de aforo propuesta por la fiscalía por ser impertinente para la teoría del caso, y compartiendo los dichos del defensor, entendí que tampoco posee rigor científico para la elaboración del informe más allá de la expertise de quien lo realiza.

Finalmente, desestimé el planteo de la defensa respecto del peritaje telefónico, al haber sido ya admitida la prueba y porque consideré que el alance, análisis y la valoración de las conversaciones y fotografías extraídas del celular del acusado referidas por la fiscal y plasmadas en la acusación, es propio del tribunal de juicio.

3.c) Que, con esos alcances y exclusiones, admití la restante prueba ofrecida por la fiscalía y por la defensa para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

4) Que, en relación a la medida cautelar, compartiendo los análisis de riesgo procesal de la fiscalía y no existiendo oposición de la defensa, prorrogué la prisión preventiva del acusado por el plazo de 30 (treinta) días a contar desde la fecha de la audiencia.

5) Que, finalmente y atento a la pena máxima conminada en abstracto para el delito por el que se requiere la apertura de juicio oral, corresponde que la Oficina Judicial desinsacule a un magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta para entender, en forma unipersonal, en la etapa del debate (cfr. artículo 55 inciso “a” apartado 3 del CPPF).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

I.- DESESTIMAR la reconsideración deducida por la defensa.

II.- NO CONCEDER la impugnación interpuesta por la fiscalía conforme lo expuesto en el punto 3.a) del considerando.

III.- DICTAR AUTO de APERTURA a JUICIO ORAL por la acusación efectuada por la fiscal federal en contra de Marco Antonio Torres por el hecho del 28/5/25, calificado provisoriamente como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes, en carácter de autor (arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del CP) y, en su mérito, **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que efectúe el sorteo del juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberá intervenir, en forma unipersonal, en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inciso "a", apartado 3 y 280 y 281, inciso "a", del CPPF).

IV.- DECLARAR INADMISIBLE las pruebas testimoniales recién ofrecidas por la fiscalía en la audiencia (excepto el testigo Franco Miño) y el aforo del estupefaciente, en los términos señalados en el considerando (puntos 3.a) y 3.b) respectivamente).

V.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por la fiscal y por la defensa oficial para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena (arts. 135 inc. "d" *in fine* y 280 inc. "d" del CPPF), con excepción de aquellas excluidas en virtud del punto anterior.

VI.- PRORROGAR la prisión preventiva que pesa sobre Torres por el plazo de 30 días corridos a contar desde la fecha de la audiencia de control de la acusación.

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos "j" y "m" de la ley 27.146.

Dr. Ernesto de Solá
Juez de Revisión

